

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 2387 de 2024, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTEDECENTES

Que, mediante radicado N°ENT-BAQ-006755-2026 del 13 de junio de 2026 La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, recibe denuncia por presunta contaminación auditiva por altos niveles de ruido en contra del establecimiento de comercio denominado ESTADERO EL PAISITA cuyo propietario es el señor GILDARDO DE JESUS GONZALEZ MONTOYA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 8.718.150.

Que, mediante radicado N°ENT-BAQ-006772-2026 de 16 de junio de 2026. del 13 de junio de 2026 La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, recibe solicitud y medición de sonometría por presunta contaminación acústica en contra del establecimiento de comercio denominado ESTADERO EL PAISITA cuyo propietario es el señor GILDARDO DE JESUS GONZALEZ MONTOYA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 8.718.150.

Que, con ocasión a ello de manera prioritaria, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizaron visita de inspección técnica, el día 13 de junio de 2026, al lugar objeto de la denuncia en comento, cuyas conclusiones fueron expuestas en el Informe Técnico No 1171 del 04 de agosto de 2026, en el que se destacan los siguientes aspectos:

DEL INFORME TÉCNICO No. 1171 de 4 de agosto del 2025.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Establecimiento comercial de venta y consumo de bebidas alcohólicas, denominado ESTADERO

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

EL PAISITA, y en el que se usan fuentes de emisión de ruido, presuntamente por fuera de los estándares establecidos en la Resolución 0627 de 2006.

EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

ANALISIS DE LA PRUEBA DE SONOMETRIA

El presente Informe técnico está basado en las mediciones de emisión de ruido al establecimiento ESTADERO EL PAISITA, cuyo propietario es el señor GILDARDO DE JESUS GONZALEZ MONTOYA, ubicado la calle 6 N°20-269 Galapa - Atlántico, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La fuente de emisión de ruido fija está identificado así:

- Los equipos emisores de sonido se encuentran ubicado en el interior y exterior del establecimiento, cuyas emisiones se perciben en el espacio público.
- No existe ninguna barrera física que se interponga entre la música generada y la emisión de ruido al exterior del establecimiento.

FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN

La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.

Tabla No. 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

#	Fecha de la medición	Hora inicio	Hora finalización	Horario	Estado de La fuente
1	Junio 13 de 2026	17:29:13	17:44:13	Diurno	Encendida

El horario de medida corresponde al horario DIURNO en la Tabla No. 1 se tiene la medición con fuente encendida y como residual se tomará el L90, tal como lo establece la resolución 0627 de 2006.

UBICACIÓN DE LA MEDICIÓN

Las mediciones de ruido se realizaron en la calle 6 N°20-269 Galapa - Atlántico, donde funciona el establecimiento ESTADERO EL PAISITA propiedad del señor GILDARDO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA, a 1.5 metros de distancia de la fachada del lugar. El sitio de ubicación de la medición esta referenciado bajo las coordenadas N 10° 54' 13" W 74° 52' 57".

PROPÓSITO DE LA MEDICIÓN.

Prueba sonometría en atención a denuncia por presunta contaminación sonora en contra del establecimiento ESTADERO EL PAISITA propiedad del señor GILDARDO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA.

NORMA UTILIZADA (SI ESTA RESOLUCIÓN U OTRA NORMA, EN CASO DE SER OTRA ESPECIFICAR RAZONES).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

Las mediciones de ruido se realizaron de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006.

TIPO DE INSTRUMENTACIÓN UTILIZADO.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: TSI QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE.

En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: TSI QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.

DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO.

Utilizando un Calibrador o Pistófono (TSI QUEST AC-300 Serial: AC 300 16111), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012 en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).

La fecha de vencimiento del certificado de calibración del equipo completo es 23 de septiembre de 2026 calibrado por la empresa Intecon Colombia.

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No. 627 de abril 7 de 2006.

Se realizó medición de ruido en el establecimiento ESTADERO EL PAISITA cuyo propietario es el señor GILDARDO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA en las fechas y horas relacionadas en la Tabla No.1, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado previamente y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de distancia de la fachada. Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1,5 metros de la fachada del establecimiento comercial.

Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario DIURNO, es decir, en el horario comprendido desde las 07:01 horas hasta las 09:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).

El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y como residual se tomará el L90. (Sonómetro Serial 98012).

EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE.

El ruido residual no pudo medirse toda vez que no se apagaron todas las fuentes de ruido. Ver tabla No. 1.

CONDICIONES PREDOMINANTES.

Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.

Las condiciones ambientales relacionadas en la **Tabla No.2**, permitieron desarrollar las mediciones sin contratiempos debido a que:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

- La velocidad del viento en todas las mediciones siempre estuvo por debajo de los 3 m/s que exige la Resolución No. 627 de 2006 en su artículo 20.
- Durante la realización de las mediciones no hubo presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas; el artículo 20 de la Resolución 627 de 2006 así lo establece.
- La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registros de 31°C.
- Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este caso la medición No se debe realizar. Ver Tabla No. 2.

Tabla No. 2

#	FECHA	CONDICIONES ATMOSFERICAS	ESTADO DE LA FUENTE
1	Junio 13 de 2026	Dirección del viento: Sureste Velocidad del viento: 0.4 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 31.3° C Humedad: 71% Presión Atmosférica: 748.8mmHg	Encendida

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO.

Para la medición de la velocidad del viento se utilizó una estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, la cual viene previamente calibrada. La estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, está constituida por un compacto conjunto de sensores y una consola LSD que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado para la medición del ruido. La consola es sostenida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición de ruido.

RESULTADOS NUMÉRICOS Y COMPARACIÓN CON LA NORMATIVIDAD APLICADA.
Ver ANEXOS No. 1 y 2

DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.

Tabla No. 3

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	Tiempo de Referencia
1	Junio 13 de 2026	17:29:13	17:44:13	Cada 1 min	15 minutos

VARIABILIDAD DE LA(S) FUENTE(S).

Para el establecimiento comercial propiedad del señor GILDARDO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA, los equipos emisores de ruido se encuentra instalado en la parte externa del establecimiento y emiten diferentes tipos de música, que dan lugar a diferentes tonalidades.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE SONIDO EXISTENTES, DATOS CUALITATIVOS.

Se trata de un establecimiento comercial cuyo objeto es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las fuentes de sonido son: en la parte interna 4 bafles, 1 televisor (el cual estaba apagado al momento de la visita), 1 pick-up compuesto por 8 brillos, 4 brillos P4, 6 parlantes de media de 10”, 6 parlantes de 12” de bajo. En la parte externa se encuentran 2 columnas de 10”, los cuales operan sin contar con barreras de contención acústica o infraestructura de insonorización que permita confinar el sonido al interior del local, generando emisiones sonoras que trascienden hacia el espacio público.

REPORTE DE MEMORIA DE CÁLCULO (INCERTIDUMBRE, AJUSTES, APOORTE DE RUIDO, ENTRE OTROS).

Los cálculos se realizaron conforme a lo establecido en la Resolución N°0627 de 2006.

El sonómetro utilizado, SVAN 977C, permite la medición de los parámetros definidos en el artículo 4 de la Resolución N°0627 de 2006.

El procesamiento de la información captada por el equipo se realizó mediante la aplicación de fórmulas en hojas de cálculo Excel, diseñadas conforme a los criterios técnicos establecidos en la Resolución N°0627 de 2006. Los datos empleados corresponden a los archivos de perfil y análisis en tercios de octava, los cuales hacen parte integral del presente informe técnico.

Los parámetros medidos fueron ajustados con el fin de obtener los valores corregidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y el Anexo 2 de la Resolución N°0627 de 2006.

El cálculo de la emisión de ruido (Legemisión) se efectuó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución N°0627 de 2006, siendo este el valor de referencia para la comparación con los estándares máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la misma resolución.

Una vez realizada la medición, se obtuvo un nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A correspondiente a: Legemisión **111 dB(A)**, **valor que SUPERA EL ESTÁNDAR**

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

MÁXIMO PERMISIBLE DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 PARA EL SECTOR B.

Adicionalmente, en la Tabla 4 se presenta el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T} 105.5 \text{ dB(A)}$, correspondiente al valor medido antes de la aplicación de ajustes.

La estimación de la incertidumbre asociada a la medición de niveles de presión sonora se realizó conforme a los lineamientos de la Guía para la Expresión de la Incertidumbre de Medición (GUM, JCGM 100:2008), mediante un enfoque de evaluación tipo B, considerando las condiciones específicas de medición, las características del equipo utilizado y su trazabilidad metrológica.

Las condiciones ambientales registradas durante la medición (velocidad del viento, temperatura y humedad) se encontraron dentro de los rangos establecidos por la normativa aplicable, por lo cual no se evidencian factores que comprometan la validez del resultado.

La incertidumbre estándar combinada fue determinada a partir de la integración de las principales fuentes de incertidumbre relevantes al proceso de medición, y posteriormente expandida mediante un factor de cobertura $k = 2$, correspondiente a un nivel de confianza aproximado del 95%.

En consecuencia, el resultado de la medición se expresa como $L_{eqemisión} 111 \pm 1,0 \text{ dB}$ ($k = 2$; nivel de confianza $\approx 95\%$)

Se observa que el valor medido supera el límite normativo aplicable para el sector C en horario diurno, con una diferencia significativamente mayor que la incertidumbre expandida estimada, por lo cual la influencia de la incertidumbre en la declaración de conformidad es despreciable y no afecta la conclusión de que se incumple la norma.

AJUSTES.

Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$L_{RA(X),T} = L_{A(X),T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$$

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

CALCULO DE LA EMISION

La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, -LRAeq, 1h-, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora para el sitio de medición, propiedad del señor GILDARDO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA.

Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO

L _{Aeq}	105.5
K _I	0
K _T	6

10

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

KS	0
KR	0
Valor Tomado para Corrección muestras	6
LAeq Corregido	111.5
LAeq Residual	94.5
KI	0
KT	6
KS	0
KR	0
Valor Tomado para Corrección	6
LAeq Residual Corregido	100.5
Leq _{emisión}	111
Jornada	DIURNO
Sector	Todos los sectores
Subsector	Todos los subsectores
CUMPLE LA NORMA	NO CUMPLE

Tabla 5. Posibles impactos negativos significativos ocasionados por la CONTAMINACION ATMOSFERICA REPRESENTADA EN EMISION DE RUIDO

11

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

Medio	Compon ente	Factor	Aspecto ambiental	Impacto
Socio económico	Demográf ico / Social	Salud humana	Generación de emisiones de ruido	Impacto a la salud humana (auditiva, física y psicosocial) de la población en el área de influencia
Abiótico	Atmosféri co	Nivel de presión sonora	Generación de emisiones de ruido	Emisión de ruido por encima de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006
Biótico	Fauna	Comportami ento y hábitat de fauna	Generación de emisiones de ruido	Desplazamiento o alteración del comportamiento de especies en el área de influencia

Fuente: C.R.A., 2022.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica realizada el día 13 de junio de 2026 se observaron los siguientes hechos de interés:

- El establecimiento comercial ESTADERO EL PAISITA, de propiedad del señor GILDARDO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA, se dedica al expendio y consumo de bebidas alcohólicas. De acuerdo con la información suministrada por el administrador, desarrolla su actividad comercial viernes a domingo desde las 14:00 a 02:00. Durante la visita técnica se evidenció que la atención al público se realiza en la terraza y en el área interna del establecimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZÁLEZ MONTOYA GILDARDO DE JESÚS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLÁNTICO.

- El propietario del establecimiento ESTADERO EL PAISITA, señor GILDARDO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA, aportó Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, NO posee certificado de uso del suelo.
- Adicionalmente, se evidenció que la infraestructura del establecimiento comercial "ESTADERO EL PAISITA" no garantiza un aislamiento acústico adecuado para mitigar o impedir la propagación de emisiones sonoras hacia el exterior. Se observó que el establecimiento opera con puertas abiertas (tipo cortina enrollable) y dispone de fuentes fijas de emisión de ruido ubicadas en la terraza, orientadas directamente hacia el espacio público.
- En el establecimiento comercial ESTADERO EL PAISITA, de propiedad del señor GILDARDO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA, se identificaron como fuentes fijas de emisión de ruido en la parte interna 4 baffles, 1 televisor el cual estaba apagado, 1 pick-up compuesto por 8 brillos, 4 brillos P4, 6 parlantes de media de 10", 6 parlantes de 12" de bajo. En la parte externa se encuentran 2 columnas de 10". Se evidenció que dichos equipos operan sin contar con barreras de contención acústica ni infraestructura de insonorización que permita confinar las emisiones sonoras al interior del establecimiento, razón por la cual el ruido generado trasciende hacia el espacio público y las áreas circundantes infringiendo lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.3. ***Altos parlantes y amplificadores: Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.***

CONCLUSIONES.

De acuerdo con la medición de sonometría realizada (13 de junio de 2026) en el establecimiento ESTADERO EL PAISITA propiedad del señor GILDARDO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA, ubicado en la calle 6 N°20-269 Galapa - Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (**LAeq, emitido**), es de 111 dB(A), valor que **SUPERA EL ESTÁNDAR MÁXIMO PERMISIBLE DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 PARA EL SECTOR B.**

El establecimiento ESTADERO EL PAISITA propiedad del señor GILDARDO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA, ubicado en la calle 6 N°20-269 Galapa - Atlántico no cuenta, con infraestructura que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el area de influencia de las emisiones generadas.

El establecimiento ESTADERO EL PAISITA propiedad del señor GILDARDO DE JESÚS GONZÁLEZ MONTOYA, ubicado en la calle 6 N°20-269 Galapa - Atlántico, utiliza como fuentes fijas de emisión de ruido un en la parte interna 4 bafles, 1 televisor el cual estaba apagado, 1 pick-up compuesto por 8 brillos, 4 brillos P4, 6 parlantes de madia de 10”, 6 parlantes de 12” de bajo. En la parte externa se encuentran 2 columnas de 10”, cuyas emisiones llegan al espacio público infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos:

*Artículo 2.2.5.1.5.1. **Control a emisiones de ruidos.** Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.*

*Artículo 2.2.5.1.5.3. **Altoparlantes y amplificadores.** Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.*

La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

*Artículo 2.2.5.1.5.4. **Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

*Artículo 2.2.5.1.5.7. **Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

De orden constitucional y legal.

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido:

*“Artículo 2.2.5.1.5.1. **Control a emisiones de ruidos.** Están sujetos a restricciones control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.*

*Artículo 2.2.5.1.5.2. **Ruido en sectores de silencio y tranquilidad.** Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que así mismo el artículo 9 de la **Resolución 627 del 2006**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los *Estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).*

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i ndustrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o	Residencial suburbana.		
Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.	55	50

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico No. 1171 del 04 de agosto del 2026, establecimiento de comercio ESTADERO EL PAISITA ubicado en la 6 N°20-269 en el municipio de Galapa - Atlántico, cuyo propietario es el señor GILDARDO DE JESUS GONZALEZ MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía N°8.718.150, el establecimiento utiliza como fuentes fijas de emisión de ruido en la parte interna 4 baffles, 1 televisor el cual estaba apagado, 1 pick-up compuesto por 8 brillos, 4 brillos P4, 6 parlantes de madia de 10”, 6 parlantes de 12” de bajo. En la parte externa se encuentran 2 columnas de 10”. Los cuales operan sin contar con barreras de contención acústica o infraestructura de insonorización, cuyas emisiones llegan al espacio público infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, una vez realizada la prueba, se observa que los niveles de presión sonora continuo equivalente el Nivel de Presión de Sonora Emitido (**LAeq, emitido**), es de **111 dB(A)**, valor que **SUPERA EL ESTÁNDAR MÁXIMO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

PERMISIBLE DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 PARA TODOS LOS SECTORES.

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general¹. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- “De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite **la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas**. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto

de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican **la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional**. En esa medida, **la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente**”.² (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como “estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades”.³

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la **concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales**

- **De las medidas preventivas**

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.”*

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas,

“son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 señaló:

“(…)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

PARÁGRAFO 1. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

(...)”

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (.).

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.

(...)”

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De la eficacia de la medida preventiva relacionada con el principio de inmediatez

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

La inmediatez es un principio constitucional que consiste en el actuar dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la posible vulneración, en este caso del derecho fundamental a un ambiente sano.

En ese sentido, la autoridad ambiental debe accionar su aparato administrativo y operativo dentro del tiempo oportuno, adelantando actuaciones eficaces, tal y como lo es la medida preventiva de que trata el artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009, que para este caso concreto se pretende imponer, propendiendo por implementar los medios y mecanismos legales de manera expedita para proteger el ambiente.

De hecho, tal y como se mencionó previamente, según el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y surte sus efectos inmediatos, justamente en virtud del citado principio, toda vez que el mismo es quien podrá garantizar la eficacia de dicha medida.

Que, así las cosas, es la eficacia de la medida preventiva lo que da valor a su objeto jurídico establecido en el artículo 12 ibidem, es decir, el de *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o*

la salud humana”, y para ello se requiere actuar en el menor tiempo posible a fin de evitar daños irreversibles en el ambiente, sin obviar las circunstancias de cada caso concreto.

En resumen, las medidas preventivas demandan la pronta acción de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de las mismas requiere que su adopción sea inmediata para evitar afectaciones graves al ambiente.

Con respecto a lo anterior, en la Sentencia C-703/10 de la Corte Constitucional se menciona lo siguiente:

“...el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.

Indica, que las medidas preventivas gozan de un amplio respaldo constitucional y, dada su naturaleza, pueden practicarse antes de que el afectado tenga noticia de ellas, de conformidad con

23

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

el principio de precaución, tema que ya fue debatido por la Corte Constitucional en las sentencias C-710 de 2001 y C-293 de 2002.

...Por otra parte, resalta el interviniente la importancia que reviste la conservación de un medio ambiente sano, en tanto derecho fundamental de todas las personas, circunstancia que amerita una especial protección encaminada a evitar el daño y disminuir el riesgo de que este ocurra, a través de la aplicación inmediata de las normas ambientales.

...las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley 1333 de 2009, referentes a las medidas preventivas en materia ambiental, resultan acordes con la Constitución Política en lo que corresponde a su ejecución inmediata, su aplicación independiente de las sanciones a que haya lugar y de acuerdo a la gravedad de la infracción, así como el tipo de medidas.

...Respecto de su naturaleza jurídica, informa el interviniente que son una especie de orden administrativa de que dispone la autoridad ambiental en el ejercicio de los medios de policía para el mantenimiento del orden público ecológico, y que comprenden la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Así mismo, indica que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Como quiera que el objeto de las medidas preventivas es contrarrestar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales, y el efecto que estas generan implica, en cierta medida, la restricción de derechos individuales, considera el interviniente que su aplicación debe estar íntimamente ligada a los postulados que, dentro del ordenamiento jurídico, irradian el debido proceso.

A partir de los contenidos propios del derecho ambiental, señala que estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

Así las cosas, para el interviniente la aplicación inmediata de las medidas preventivas establecida en la norma demandada resulta acordes con la Constitución Política, en tanto exista peligro de daño sobre el medio ambiente y el acto mediante el cual se adopte la decisión sea motivado y excepcional.

...Sin embargo, de acuerdo con la vista fiscal “también es cierto que para que las medidas preventivas ambientales sean eficaces se requiere que sean ejecutadas de manera inmediata” y, a título de ejemplo, señala que “si en un municipio las aguas residuales domésticas y/o industriales son vertidas directamente, esto es, sin tratamiento alguno, a la fuente de agua que surte al acueducto, la autoridad ambiental, en aras de garantizar la prevalencia del interés general y los derechos al ambiente sano y a la salud de la población que consume dicha agua, debe de manera inmediata, es decir, sin dilación alguna, proceder a suspender tal vertimiento, en aras de evitar que se continúe contaminando el medio ambiente y poniendo en peligro la salud y la vida de la población”.

..la índole preventiva de las medidas supone, justamente que las autoridades ambientales actúen “de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y el control del deterioro ambiental”. La eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente y, por ello, como se indicó, el cargo formulado en contra de las expresiones citadas, no está llamado a prosperar.”

En conclusión, el principio de inmediatez implica que las autoridades ambientales estén obligadas a actuar de forma inmediata previniendo una posible afectación ambiental frente a los riesgos presentes o a evitar que se continúe extendiendo en el tiempo la actividad, agravándose con ello las condiciones actuales.

Proporcionalidad de la medida preventiva

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el informe técnico No.1171 del 04 de agosto de 2026, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en

25

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- **Legitimidad del fin**

La imposición de la medida preventiva tiene como finalidad evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, o impedir la continuidad de los impactos ambientales al ambiente.

Que sobre los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

“(… Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación

por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida…

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional, y consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

- ***Legitimidad del medio***

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- ***Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva***

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades, por cuanto cuyas emisiones superan el estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente, ubicado en la Calle 6 N°20-269 en el municipio de Galapa - Atlántico, por parte del establecimiento de comercio ESTADERO EL PAISITA el cual el Nivel de Presión Sonora arrojado fue de 111 dB (A).

Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva.

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Así mismo, según lo dispuesto en el parágrafo 2. del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, el cual expresa que “la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: “SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas*”.

En consecuencia, el levantamiento de la citada medida preventiva queda condicionado a que el establecimiento de comercio **ESTADERO EL PAISITA**:

- La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir que con la emisión del ruido que produce varias fuentes fijas en la parte interna como son 4 baffles, 1 televisor el cual estaba apagado, 1 pick-up compuesto por 8 brillos, 4 brillos, 6 parlantes de media de 10”, 6 parlantes de 12” de bajo. En la parte externa se encuentran 2 columnas de 10 pulgadas. Los cuales operan sin contar con barreras de contención acústica o infraestructura de insonorización, cuyas emisiones llegan al espacio público infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

- El establecimiento de comercio ESTADERO EL PAISITA ubicado en la Calle 6 N°20-269 Galapa - Atlántico tal y como se constata en la medición contenida en el informe técnico No. 1171 del 2026, es que continúe generando riesgo de afectación sobre el ambiente y en consecuencia de ello riesgo de afectación a la salud de la comunidad vecina, resultando menester suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan los niveles de ruido que superan los estándares máximos contenido en la resolución 0627 de 2006, según el sector donde se desarrolla la actividad.

Como sustento de lo anterior tenemos lo consignado en el experticio de medición contenido en el informe técnico en comento así:

CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con las mediciones realizadas el día 13 de junio de 2026, en el establecimiento comercial ESTADERO EL PAISITA, la Calle 6 N°20-269 en el municipio de Galapa - Atlántico, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 111 dB(A), valor que **SUPERA EL ESTÁNDAR MÁXIMO PERMISIBLE DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 PARA TODOS LOS SECTORES.**

Es así como *la legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar el ruido contaminante).

Por lo anterior, esta Corporación impondrá al señor GILDARDO DE JESUS GONZALEZ MONTOYA identificado con la cedula de ciudadanía No 8.718.150, propietario del establecimiento de comercio ESTADERO EL PAISITA, ubicado en la Calle 6 N°20-269 en el municipio de Galapa Atlántico, la medida preventiva de suspensión inmediata de la emisión del ruido que produce varias fuentes fijas de emisión de ruido como son 4 bafles, 1 televisor el cual estaba apagado, 1 pick-up compuesto por 8 brillos, 4 brillos, 6 parlantes de media de 10”, 6 parlantes de 12” de bajo, se encuentran 2 columnas de 10 pulgadas. Los cuales operan sin contar con barreras de contención acústica o infraestructura de insonorización; ubicados dentro y fuera del establecimiento en el desarrollo de dicha actividad comercial, con el propósito de suspender

29

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

inmediatamente la fuente de emisiones que originan los niveles de ruido que superan los estándares máximos contenido en la resolución 0627 de 2006, según el sector donde se desarrolla la misma

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No.1171 del 04 de agosto de 2026, el levantamiento de la citada medida preventiva quedará condicionado a que el **GILDARDO DE JESUS GONZALEZ MONTOYA** propietario del establecimiento comercial **ESTADERO EL PAISITA** de cumplimiento al siguiente ítem:

- Presentación de estudio de insonorización realizado por profesional idóneo en el tema, e implementar las medidas contenidas en el estudio de insonorización.
- Implementar infraestructura de insonorización en todo el establecimiento que le permita cumplir con la emisión de ruido establecida en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.
- Cumplir con todo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y no utilizar fuentes fijas de emisión en terrazas o espacios abiertos.

Una vez cumplido el término de la misma, esta Corporación realizará visita técnica de verificación del cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

Que para garantizar lo anterior se deberá oficiar a la Autoridad Municipal, enterándola de las actuaciones adelantadas por esta Corporación, a efectos de materializar la medida preventiva aquí contenida, de conformidad con los argumentos ya consignados en la parte motiva del presente acto administrativo; así mismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a emisiones acústicas y control de actividades comerciales.

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

Del inicio del proceso sancionatorio ambiental

Que de acuerdo con lo conceptuado en el informe técnico No. 1171 de 2026, se pudo establecer que el establecimiento de comercio denominado **ESTADERO EL PAISITA** cuyo propietario es el señor **GILDARDO DE JESUS GONZALEZ MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.718.150, se encuentra realizando presuntamente actividades, de contaminación sonora, generando con ello presuntas afectaciones a la comunidad, y afectación al medio ambiente, infringiendo de esta manera lo establecido en la resolución 0627 de 2006 y al Decreto 1076 de 2015 ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el informe técnico No. 1171 de agosto 4 de 2026, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesario indagación preliminar.

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del Señor **GILDARDO DE JESUS GONZALEZ MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía **No 8.718.150** propietario del establecimiento de comercio **ESTADERO EL PAISITA**, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada mediante la Ley 2387 de 2024, por la presunta afectación de la contaminación sonora, Los equipos emisores de ruido usados en la parte interna son en la parte interna 4 bafles, 1 televisor el cual estaba apagado, 1 pick-up compuesto por 8 brillos, 4 brillos P4, 6 parlantes de madia de 10”, 6 parlantes de 12” de bajo. En la parte externa se encuentran 2 columnas de 10”. Los cuales operan sin contar con barreras de contención acústica o infraestructura de insonorización, cuyas emisiones sonoras se perciben en el espacio público, infringiendo de esta manera lo establecido en la resolución 0627 de 2006 y Decreto 1076 de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

31

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

Que, así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las mencionadas consideraciones, y en mérito de lo anterior el suscrito director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA),

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de emisión de ruido mediante el uso de cualquier fuente fija de emisión de ruido entre ellas: parlantes, equipos de sonido, televisores, radios, pick ups, turbo etc., al establecimiento de comercio denominado **ESTADERO EL PAISITA** ubicado en la CALLE 6 N°20-269 en el municipio de Galapa-Atlántico, cuyo propietario es el Señor **GILDARDO DE JESUS GONZALEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.718.150, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Lo anterior en consideración en que aplicada prueba de sonometría, se estableció la emisión de ruido de **111 DECIBELES** desde las fuentes fijas de emisión de ruido ubicadas en el establecimiento infringiendo lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.5.1; 2.2.5.1.5.2; 2.2.5.1.5.3; 2.2.5.1.5.4; 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** una vez se compruebe que el señor **GILDARDO DE JESUS GONZALEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.718.150 propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTADERO EL PAISITA**, ubicado en la CALLE 6 N°20-269 municipio de Galapa - Atlántico cumpla con las siguientes condiciones:

32

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

- Presentación de estudio de insonorización realizado por profesional idóneo en el tema, e implementar las medidas contenidas en el estudio de insonorización.
- Continuar con la implementación de la infraestructura de insonorización en todo el establecimiento que le permita cumplir con la emisión de ruido establecida en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Cumplir con todo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y no utilizar fuentes fijas de emisión en terrazas o espacios abiertos.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en esta Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo [12](#) de la ley [2387](#) de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBIR al establecimiento de comercio denominado **ESTADERO EL PAISITA**, ubicado en la **CALLE 6 N°20-269** municipio de Galapa – Atlántico, cuyo propietario es el Señor **GILDARDO DE JESUS GONZALEZ MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N°8.718.150, EL USO DE CUALQUIER FUENTE FIJA DE EMISIÓN DE RUIDO ENTRE ELLAS: PARLANTES, EQUIPOS DE SONIDO, TELEVISORES, RADIOS, PICK UPS, TURBO ETC. QUE TRASPASE LOS LÍMITES DE LA PROPIEDAD. Lo anterior en consideración lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.3; 2.2.5.1.5.4; 2.2.5.1.5.1; del Decreto 1076 de 2015 y; artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el informe técnico No.1171 del 04 de agosto del 2026, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **GILDARDO DE JESUS GONZALEZ MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía No 8.718.150 propietario del establecimiento de comercio **ESTADERO EL PAISITA**, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada mediante la Ley 2387 de 2024, por la presunta afectación de la contaminación sonora que se encuentra generando 4 bafles, 1 televisor el cual estaba apagado, 1 pick-up compuesto por 8 brillos, 4 brillos P4, 6 parlantes de media de 10”, 6 parlantes de 12” de bajo. En la parte externa se encuentran 2 columnas de 10”, cuyas emisiones

33

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

trascienden hacia el espacio público, infringiendo de esta manera lo establecido en la resolución 0627 de 2006 y Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo a lo conceptuado en el informe técnico No. 1171 del 04 de agosto de 2026 y de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR este acto administrativo al Señor **GILDARDO DE JESUS GONZALEZ MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía 8.718.150 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTADERO EL PAISITA**, ubicado en la calle 6 N°20-269, municipio de Galapa - Atlántico. conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente dirección: en la ubicación en la calle 6 N°20-269, en el municipio de Galapa – Atlántico.

Correo electrónico: ggonzalez1731@gmail.com andredj_17@hootmail.com

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El Señor **GILDARDO DE JESUS GONZALEZ MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía N°8.518.150 **EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA ATLANTICO** deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección y correo electrónico que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional del departamento del Atlántico con el fin de que proceda con la ejecución material de esta medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

correo electrónico: deata.oac@policia.gov.co

34

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la **ESTACIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO**, quien instauró denuncia ambiental a la Corporación bajo radicados N°ENT-BAQ-006755-2026 N°ENT-BAQ-006772-2026 de 13 de junio de 2026

Correo electrónico: mebar.egalapa@policia.gov.co

ARTICULO OCTAVO: Oficiar al municipio de Galapa – Atlántico a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa. En igual sentido, para que adelante lo pertinente a sus competencias a propósito de la Ley 1801 de 2016 (artículo 33).

Correo electrónico: contactenos@galapa-atlantico.gov.co notificacionesjudiciales@galapa-atlantico.gov.co

PARÁGRAFO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

ARTICULO NOVENO: COMUNICAR este acto administrativo a la Procuradora Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, correo electrónico: opatin@procuraduria.gov.co mperezm@procuraduria.gov.co

ARTICULO DECIMO: COMUNICAR a la administración del Municipio de Galapa -Atlántico para qué en un término de cinco (5) contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, haga llegar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el **CERTIFICADO DE USO DEL SUELO**, determinando si el establecimiento denominado **ESTADERO EL PAISITA** cuyo propietario es el Señor **GILDARDO DE JESUS GONZALEZ MONTOYA**, ubicado en la calle 6 N°20-269, en el municipio de Galapa – Atlántico, estableciendo si la actividad es permitida en el sector en que se

35

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: **0000890** 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR GONZALEZ MONTOYA GILDARDO DE JESUS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.718.150 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO EL PAISITA CON MATRICULA 501118 UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, ATLANTICO.

ubica. En caso de que la actividad no sea permitida deben establecerse las acciones pertinentes conforme a sus competencias, lo anterior debe enviarse al correo institucional recepcion@crautonomia.gov.co.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

28.AGO.2026

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Inf Tec:1171/2026
Proyectó: Hermes Almanza Romero Contratista S.D.G.A
Revisó: J. Escobar – Profesional Universitario S.D.G.A
Vo Bo: Juliette sleman Asesora Dirección.

36

018000931075
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico
Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332